

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón El Guabo: Que regula la construcción, instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: Móvil Avanzado (SMA), de Acceso a Internet (SAI) y de Audio y Video por Suscripción (SAVS) en el GADMEG 2

RESOLUCIÓN PARROQUIAL RURAL:

- 010-2024-GADPRP Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Puela: De aprobación de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023 - 2027..... 40

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

Creada por D.S. Nro. 2834 del 30 de agosto de 1978

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República confiere a los Gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”;

municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del Cantón;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 314, inciso segundo, que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”*;

Que, la Constitución de la República establece, en su artículo 425, que el orden jerárquico de aplicación de las normas, prevé primero la constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las ordinarias, las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás actos y decisiones de poderes públicos, y que, en caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, las autoridades estarán a la aplicación de la norma jerárquica superior, para lo cual se ha de considerar el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen entre los objetivos de la Ley *“5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relaciones con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que son competencias del Gobierno Central *“El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado”*,

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala *“(...) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras*

necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.”;*

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: *“Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”;*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bines privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente*

vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”;*

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece, *“Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 determina que, para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *“**Redes Físicas.** - Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:*

- 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;*
- 2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;*

3. *La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*

4. *El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,*

5. *Las regulaciones que expida la ARCOTEL.*

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que “**Redes inalámbricas.** - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, video, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, la Disposición Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: ***“Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos. - Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.***

El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de sus servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: ***“Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;***

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes ***“(…) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización”;***

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: ***“(…) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos***

gobiernos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo”;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: **“Objeto y determinación de las tasas.** - *Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”;*

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: **“Obligación de pago.** - *El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente establece que el **“Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental** que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su

...el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.

Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que la Ley “(...) *tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad*”;

Que, los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 3, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece:

1. Celeridad. - *Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;*

3. Control posterior. - *Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas;*

11. Simplicidad. - *Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;*

~~13.~~ No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 determina que para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que "Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes; 2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; 3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, 5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas,

privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que "Redes inalámbricas.- Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial No. 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial No. 061 estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió “*Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el Registro Oficial No. 981 de 10 de abril de 2017, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la “*Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de aplicación nacional*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la *“Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el *“Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 de 11 de junio de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar la *“Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cable coaxiales, HFC, y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0584, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 01 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas;

Que, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del Ambiente en abril del año 2016, en su punto 3 Regularización Ambiental, establece: “Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del sistema SUIA, donde mediante análisis de impactos y riesgos ambientales se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (...)” **Registro Ambiental** Será otorgado por la Autoridad Ambiental competente a través del Módulo de Regularización y

Control Ambiental de SUIA, y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental”.

Que, en la plataforma del Sistema Único de información Ambiental -SUIA-, se determina que las actividades: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES; CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEADO deben obtener la autorización administrativa tipo “REGISTRO AMBIENTAL”; esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico, mismo que responde a las necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental;

Que, en nuestro país, se ha dictado el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante generadas por uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 01-01 CONATEL-2005, publicado en el R.O No. 536 del 3 de marzo de 2005, actualmente ARCOTEL;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulaban la implantación de infraestructura y fijan tasa por uso y ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 34-16-IN/21, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo de la Ordenanza que regula la implantación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radio y telecomunicaciones, servicio móvil avanzado (SMA) y proveedores de internet del GAD municipal de El Guabo, así como Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 12 y 13 de la Ordenanza.

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales legales, económicos y técnicos a la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIO Y TELECOMUNICACIONES, SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y PROVEEDORES DE INTERNET. Aprobada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón El Guabo el día 26 de enero del dos mil doce y publicada en el Registro Oficial No. 789.

Que,  Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulaban la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia Nro. 007-15-SIN-CC, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad de la palabra cables, las frases espacio aéreo y subsuelo, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de los elementos de redes de telecomunicaciones; en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, existe necesidad de implantar y operar estaciones radios eléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones en el cantón El Guabo;

Que, el GAD Municipal del Cantón El Guabo, debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental, de conformidad con la legislación internacional, nacional y cantonal vigentes;

Que, con fecha 13 de febrero del 2025, de acuerdo a razón sentanda por Mgs. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez, **RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE REGISTRO PÚBLICO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**, manifiesta: “...**Expediente Nro. 0791133** La presente foja se incorpora a la inscripción del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO como PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA. **Razón:** Con esta fecha, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser Usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, expedida mediante Resolución ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017, se procede a realizar la inscripción del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO como PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, en el **Acta-Página 13-1339**, solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0231-M de 12 de febrero de 2025. ”

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 de los artículos 264 y 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del artículo 7 en concordancia

con lo establecido en los literales a) y z) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto regular, controlar y sancionar la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del espacio público y privado, para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), públicas y privadas, dentro del ámbito de competencias de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón El Guabo, a fin de que cumplan con las condiciones de zonificación, uso de suelo y reducción del impacto ambiental establecidos en leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones, establecida en el objeto de esta ordenanza que soliciten un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) en el cantón El Guabo.

Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

Artículo 3.- Definiciones. - Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Antena de transmisión: Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura física de telecomunicaciones: Aquella a la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Autorización o permiso ambiental: Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

ARCOTEL. - Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Estación radioeléctrica (estación). – Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación.

Infraestructura física de telecomunicaciones: Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso municipal: Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por única vez mientras la infraestructura se encuentre instalada y que autoriza la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: servicio móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de servicio de audio y video por suscripción (SAVS).

Prestador de servicios de telecomunicaciones: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Proveedor de infraestructura física de telecomunicaciones: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el

caso de que el proveedor de infraestructura física adquiriera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador

Radiaciones no ionizantes RNI. - Se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Recinto Contenedor o cuarto de equipos. – Espacio de uso específico en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Red de distribución por cable físico: Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

Redes privadas. - Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso. Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstos. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

SBU: Salario Básico Unificado.

Servicio Móvil Avanzado (SMA): Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Servicio de audio y vídeo por suscripción (SAVS): Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

Servicio de Acceso a Internet (SAI): Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Sistemas DTH (Direct-To-Home): son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.

Telecomunicaciones: Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

Artículo 4.- Condiciones Generales. – Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.
- c) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.
- e) La distancia de la antena a la redonda será calculada por la fórmula de la potencia, esta distancia será aprobada por la entidad competente que otorgue el permiso, la misma que firmará dicho permiso y será conocida y aplicada por los técnicos de la Dirección de Urbanismo y Administración Territorial cuando los solicitantes tanto persona natural o jurídica, requieran permiso municipal.

- f) En el centro urbano del cantón El Guabo y en los centros poblados de las parroquias rurales, así como en las zonas residenciales, las antenas deben guardar armonía en el entorno arquitectónico del mismo. Deberán integrarse al entorno circundante y adoptar todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesaria para reducir al máximo el impacto visual y del entorno arquitectónico.

Artículo 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales. – El área de infraestructura física telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) propenderá a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual, de acuerdo a la Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

Artículo 6.- Emisión de radiaciones no ionizantes. – Para el caso de emisión de radiaciones no ionizantes, se acatará lo previsto en la normativa que para el efecto emita el ente encargado de regulación y control de las telecomunicaciones, (ARCOTEL)

Artículo 7.- Compartición de infraestructura física. – Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones, será el responsable ante el GAD Municipal de cumplir los requisitos técnicos y administrativos para la obtención del permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones contenido en la presente Ordenanza.

Previo a la emisión del permiso municipal para construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, se deberá demostrar que no existe capacidad disponible para la instalación de equipos de telecomunicaciones en la infraestructura circundante existente. El responsable de la instalación de infraestructura física de telecomunicaciones deberá demostrar mediante un estudio técnico tal imposibilidad y la necesidad de instalar una nueva infraestructura.

Artículo 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para infraestructura física de telecomunicaciones. – Los propietarios de la infraestructura física deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. En caso de fuerza mayor o fortuita previamente demostrados, los propietarios quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)

Artículo 9.- Condiciones particulares para la prestación del servicio móvil avanzado (SMA).

– Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, el propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados, se presentará ante al GAD Municipal una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones a ser construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.
- b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de la acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta ciento diez (110) metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- d) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas sólidas y/o de difícil acceso en la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- e) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.

- f) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- g) La infraestructura física de telecomunicaciones deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal, técnica y vigente, salvo autorización expresa del GAD Municipal, a petición del propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones.
- h) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.
- i) El GAD Municipal del cantón El Guabo deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga el Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El GAD Municipal del cantón El Guabo podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de servicio móvil avanzado, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la Infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 10.- Condiciones de instalación de cableado en edificios. –

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para la prestación del servicio móvil avanzado.

Artículo 11.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

- Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o

desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS)

Artículo. 12.- Condiciones particulares mediante redes de distribución por cable físico. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el GAD Municipal del cantón El Guabo una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física de telecomunicaciones, la misma que permanecerá vigente durante la construcción, instalación, establecimiento o despliegue.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de la Construcción (NEC) y la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.
- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL; así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.
- e) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de

telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal del cantón El Guabo. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

Artículo 13.- Condiciones particulares para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes 18 condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el GAD Municipal del cantón El Guabo una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones a ser construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.
- b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta cuarenta (40) metros de altura medidos desde la base, cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón El Guabo o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del GAD Municipal del cantón El Guabo o su delegado, con la mera presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.
- d) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.

- e) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f) La infraestructura física de telecomunicaciones deberá una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.
- g) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.
- h) El GAD Municipal del cantón El Guabo deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/ despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El GAD Municipal del cantón El Guabo podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS

Artículo 14.- De los permisos. – Para obtener los permisos de implantación y funcionamiento, los interesados deberán presentar en la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, el proyecto respaldado por la firma de los técnicos competentes en cada uno de los campos.

Al proyecto se deberá adjuntar la siguiente documentación:

14.1.- Documentación General:

Solicitud dirigida a la Alcaldesa/e con copia a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal en especie valorada de la institución. Cuando se trate de personas jurídicas ésta será firmada por el representante legal de la Operadora.

A la solicitud se adjuntará:

- a) Copia de recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso del predio en que se efectuará la implantación y autorización de su propietario;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Informe de afectación emitido por la Dirección de Aviación Civil, en caso de que la radio base a instalarse se encuentre en el área de influencia del aeropuerto;
- d) Autorización o permiso ambiental emitido por la autoridad ambiental competente;
- e) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación y funcionamiento;
- f) Certificado de no adeudar al GAD Municipal del cantón El Guabo;
- g) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- h) Planos de construcción de la infraestructura;
- i) Informe técnico de un Ingeniero Civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de la estructura de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de la edificación existente;
- j) Si la implantación de la torre se efectuara en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente, aumento de edificación horizontal y vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen de la propiedad horizontal;
- k) Si la implantación de la torres se efectuara en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica modificaciones estructurales enunciadas en el literal anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en que se vaya a ubicar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado;
- l) En caso de que existiera construcción se anexará se permiso de habitabilidad;
- m) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la operadora; y
- n) Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos municipal del cantón El Guabo.

14.2.- Documentación Técnica:

- b) Frecuencias de emisión, potencias de emisión, polarización y ganancia de la antena;
- c) Modulación;
- d) Características y tipos de elementos a instalarse;
- e) Los cálculos estructurales, y/o de suelos cuando aplique, justificando la estabilidad de la estación, debidamente firmada por el profesional responsable del respectivo estudio;
- f) Cronograma de ejecución de la obra;
- g) Disposición del terreno, accesos y suministros; y
- h) Posición geográfica (coordenadas Unidad Técnica Magnética -UTM-)

14.3.- Documentación Gráfica:

- a) Plano impreso y digital de la estación radioeléctrica con la propuesta en detalle de las instalaciones, características generales y de mimetización;
- b) Plano impreso y digital del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre una cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, debiendo señalar el tipo de infraestructura existente y la incidencia de las mismas dentro de su evaluación ambiental;
- c) Plano impreso y digital de ubicación a escala 1:500 que exprese además su situación con relación a las edificaciones de su entorno inmediato;
- d) Plano impreso y digital de ubicación del cuarto de equipos y/o del generados de electricidad a utilizarse;
- e) Plano impreso y digital de radiación de la antena;
- f) Plano impreso y digital de instalaciones eléctricas; y,
- g) Ubicación presentada en un marcador sobre el mapa Google;

14.4.- Memoria descriptiva del Proyecto:

- a) Justificación de la utilización de la técnica viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a ser instalados;
- b) Descripción y justificación de las medidas preventivas y o correctivas (sistema de pararrayos) a ser adoptados contra posibles descargas eléctricas de origen atmosférico

para evitar interferencias electromagnéticas con otro tipo de instalaciones del entorno y del propio sitio de instalación;

- c) Documentación fotográfica, gráfica y escrita que describa claramente el emplazamiento general, así como los lugares de instalación en relación con el terreno (implantación); y,
- d) Simulación gráfica del impacto visual a producir, desde la perspectiva del peatón.

14.5.- Estudios Ambientales

14.5.1.- Para instalaciones nuevas:

En los casos de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, se presentará el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que se inicia con la socialización de los Términos de Referencia en el área de influencia del proyecto y con la presencia de los actores sociales, verificado por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

Cuando se trate de operadores de radiocomunicación privada, en los rangos comerciales VHF y UHF, se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

El documento final debe incluir el Plan de Manejo Ambiental (PMA), de conformidad con las leyes y ordenanzas vigentes.

14.5.2.- Instalaciones existentes:

En los casos de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, se deberá presentar una Auditoría Ambiental Inicial (AAI) con el respectivo Plan de Manejo Ambiental (PMA), y Diagnóstico Ambiental, según sea el caso, de conformidad con las leyes y ordenanzas vigentes, en el que se incluya el informe técnico actualizado de inspecciones de radiaciones no ionizantes emitido por el órgano gubernamental correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento respectivo.

Tanto el Estudio de Impacto Ambiental, como la auditoría ambiental inicial tendrá una duración de dos años, luego del cual se obligará a presentar cada dos años una auditoría de cumplimiento a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

14.5.3.- De los consultores. - Requisitos y responsabilidades. – Los Estudios de Impacto Ambiental, Auditorías, Diagnósticos, y otros, deberán ser presentados por personas naturales o

jurídicas que se encuentren calificadas y acreditadas en la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, Ministerio del Ambiente o en el Organismo gubernamental correspondiente.

Artículo 15.- Término de aprobación. – El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de treinta días laborables contados a partir de la entrega completa de la documentación, establecida en el artículo anterior de la presente ordenanza, de no ser así, esta documentación será devuelta de manera inmediata.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso. Superado este plazo, el permiso será revocado y la operadora deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, la Operadora solicitará al órgano gubernamental correspondiente la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad de Gestión Ambiental, dentro de los diez días laborables de emitido el informe, que será parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para las repetidoras de microondas.

CAPÍTULO V

PERMISO MUNICIPAL

Artículo 16.- Permiso municipal. – Las personas naturales o jurídicas propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones deberán contar con un único permiso, para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura destinada a la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), emitido por el GAD Municipal del Cantón El Guabo a través de la Dirección de Gestión de Urbanismo y Administración Territorial y para ello habrán de cumplir con el pago de la tasa establecida en el Art. 25 de esta Ordenanza.

Se exceptúan de la obtención del permiso municipal, antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH), así como la infraestructura de última milla correspondiente al cliente final.

Artículo 17.- Solicitud. – Para obtener el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón El Guabo.

La solicitud deberá ser suscrita por el propietario o su representante legal en caso de personas jurídicas, incluyendo en ella la dirección domiciliaria, correo electrónico y los requisitos descritos en esta Ordenanza, según corresponda.

Artículo 18.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado:

- a) Copia de recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Certificados de no adeudar al GAD Municipal y a la empresa pública EPAAGUA de los solicitantes.
- c) Informe de Línea de Fabrica
- d) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas y documentación habilitante (copia de nombramiento, cédula).
- e) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL.
- f) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.
- g) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Gestión de Cultura, Deporte, Turismo y Patrimonio, o quien haga a sus veces, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.
- h) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- i) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 25 de esta ordenanza.
- j) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras, que garantice la estabilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.
- k) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.
- l) Copia o certificado de la autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.
- m) Copia o certificado de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 19.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones

de redes de distribución por cable físico, para la prestación de los servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS):

- a) Copia de recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Certificados de no adeudar al GAD Municipal y a la empresa pública EPAAGUA de los solicitantes.
- c) Informe de Línea de Fabrica
- d) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas y documentación habilitante (copia de nombramiento, cédula).
- e) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL.
- f) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.
- g) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Gestión de Urbanismo y Administración Territorial, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.
- h) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- i) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 25 de esta ordenanza.
- j) Copia o certificado de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 20.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos:

- a) Copia de recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Certificados de no adeudar al GAD Municipal y a la empresa pública EPAAGUA de los solicitantes.
- c) Informe de Línea de Fabrica
- d) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas y documentación habilitante (copia de nombramiento, cédula).
- e) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL.

-  f) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.
- g) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Gestión de Urbanismo y Administración Territorial, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.
- h) Planos de instalación, establecimiento y/o despliegue.
- i) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 25 de esta ordenanza.
- j) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras particular, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.
- k) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.
- l) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.
- m) Copia o certificado de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 21.- Autoridad competente. – Cumplidos todos los requisitos, la máxima autoridad del GAD Municipal o se delegado, otorgará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS).

Artículo 22.- Término para el otorgamiento del permiso municipal. – El término para el otorgamiento del permiso municipal será de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza. En caso de que el solicitante no hubiere presentado toda la documentación, el GAD Municipal aplicará los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, requiriendo completar la documentación en máximo diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante. En caso de no completar la documentación en los términos definidos, el GAD Municipal procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 23.- Vigencia del permiso municipal. – El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios móvil avanzado (SMA), de acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) permanezca operativa o hasta que sea desmontada.

En caso que el GAD Municipal advirtiera que la infraestructura no se encuentra operativa y no ha sido desmontada, notificará el particular al propietario, para que en un plazo máximo de noventa (90) días justifique que esta se encuentre operativa, en caso de no hacerlo el permiso municipal perderá su vigencia y de ser técnicamente posible la autoridad municipal del GADM ordenará su desmontaje. El plazo correrá desde la fecha de la notificación y este podrá ser ampliado a solicitud del propietario de la infraestructura.

Artículo 24.- Desmontaje. - El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones a retirarse, notificará el desmontaje de ésta en caso de ser técnicamente posible, mediante comunicación escrita dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal del Cantón El Guabo y con copia a los propietarios de infraestructura con los cuales tenga suscrito acuerdos de compartición de infraestructura. En el documento, se solicitará que el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura pierda su vigencia, además de especificar la fecha o el plazo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinará la asistencia de un representante o delegado por parte de la Dirección de Gestión de Urbanismo y Administración Territorial quien verificará el proceso, para posteriormente emitir un informe de cumplimiento de desmontaje.

El informe de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura servirá como sustento para que la Dirección de Gestión de Urbanismo y Administración Territorial declare la caducidad del permiso municipal.

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario.

El desmontaje no aplica para infraestructura de telecomunicaciones de redes de acceso o de última milla, así como tampoco aplica para infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreo o soterrado.

Artículo 25.- Pago por permiso municipal. - La tasa por concepto de construcción instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y audio y video por suscripción (SAVS), es de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (SBUTG), por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 SBUTG, pagarán por una sola vez el valor de 2 SBUTG, de conformidad con la normativa emitida por el ente rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado está integrada por una torre, antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución,

elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

La infraestructura para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aérea o soterrada está integrada por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación y/o despliegue de cualquiera de los componentes antes descritos.

Artículo 26.- Casos de modificación del permiso municipal. – En caso de que se requiera realizar un cambio de la infraestructura física de telecomunicaciones, construida, instalada, establecida y/o desplegada dentro del mismo predio por razones de orden técnico, el propietario de la infraestructura deberá presentar al GAD Municipal un detalle de la variación a fin de realizar la modificación del permiso municipal, lo cual no implica solicitar uno nuevo o pagos adicionales.

Artículo 27.- Inspecciones. – Cualquier inspección será notificada por la autoridad municipal al propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones en su domicilio legal, con al menos cinco (5) días término de anticipación.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del GAD Municipal serán de oficio o cuando se haya presentado una denuncia.

CAPITULO VI

SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMINICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS)

Artículo 28. – De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea.- Todo proyecto de desarrollo vial y de desarrollo urbano como proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad horizontal y similares, que se realicen en la circunscripción de GAD Municipal del Cantón El Guabo, de conformidad con los instrumentos de la dirección de gestión urbana, deberá de contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 29. + Planificación del soterramientos y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. – El GAD Municipal del Cantón El Guabo contara con un plan municipal de intervención (PMI) que deberá estar articulado al plan nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo PUGS y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tendrá una proyección de cuatro años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de telecomunicaciones, para obtener la validación de estos polígonos.

El PMI contendrá:

- a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con la política y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones que establezca la autoridad nacional rectora.
- b) Los polígonos de soterramiento prioritarios para el GAD Municipal del Cantón El Guabo.
- c) Los polígonos de ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones prioritarios para el GAD Municipal del Cantón El Guabo, que se encuentren en zonas que no serán soterradas durante el periodo del Gobierno Municipal.

Artículo 30. – De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI) y servicio de audio y video por suscripción (SAVS). – Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sean construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad, la operación administración y mantenimiento, mediante el cobro de contraprestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones.

Para la construcción de la infraestructura física de telecomunicaciones para soterramiento de redes de telecomunicaciones el GAD Municipal del Cantón El Guabo, promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación, concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados de proveer infraestructura física de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 31. – Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física de telecomunicaciones (ductos) de propiedad del GAD Municipal, para el tendido o despliegue

de redes aéreas o soterradas para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS). – El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al GAD Municipal del Cantón El Guabo, por concepto de arrendamiento para la instalación y tendido de redes soterradas será 3,71 dólares ducto por metro anual.

Cuando un ducto es compartido por diferentes prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad del uso del ducto, no obstante, no podrán ser superiores al establecido en líneas anteriores.

CAPITULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 32. – Proceso administrativo sancionatorio. – El proceso administrativo sancionatorio se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA).

El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva. Si en la infracción aparecen elementos que puedan encajar en un delito, el expediente se remitirá a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 33. – Autoridad Juzgadora. – Conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contenidas en este capítulo los funcionarios que ostenten la potestad administrativa sancionadora municipal. El GAD Municipal garantizara la separación de la función instructora y resolutoria conforme al ordenamiento legal vigente. La autoridad juzgadora observara las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 34. – Infracciones. – Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

- **INFRACCIONES LEVES**

- a) No contar con los letreros de señalización, con la información requerida mientras se construye, instala, establece y/o despliega la infraestructura física de telecomunicaciones.
- b) Impedir el acceso para la inspección requerida por un funcionario municipal.
- c) Si se produjeran daños a terceros debidamente comprobados durante la construcción, instalación que no fuesen reparados por la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura.

- **INFRACCIONES GRAVES**

- a)  Empezar la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones sin contar con la autorización temporal o permiso municipal.
- b) No obtener el permiso municipal una vez terminada la vigencia de la autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones.
- c) Obtener el permiso municipal de construcción, instalación y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) y de audio y video de suscripción (SAVS), inobservando el procedimiento establecido por el GAD Municipal para el efecto.
- d) Falta de mantenimiento para la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), que produzca accidentes con daños a terceros.
- e) Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses.

Artículo 35. – Sanciones. – Si se verifica el cometimiento de una infracción, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a un (1) salario básico unificado (SBU).

Las infracciones graves se sancionarán con el siguiente detalle:

- a) Las infracciones graves establecidas en los literales a), c) y d) del art. 34 se sancionarán con una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados (SBU). El GAD Municipal suspenderá la construcción, instalación y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga la autorización temporal o el permiso municipal
- b) La infracción grave establecida en el literal b del art. 34 se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados, el GAD Municipal clausurará la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga el permiso municipal.
- c) Las reincidencias de las infracciones leves y graves cometidas en el transcurso de un (1) año, el propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones será sancionado con el doble de la multa establecida para cada infracción.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán tramitadas por el departamento correspondiente del GAD Municipal, cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 36. – Supletoriedad. – Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas

expedidas por el Órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuera aplicable a cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – En materia de mimetización, emisión de radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física de telecomunicaciones cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

Segunda. - Para los procedimientos administrativos sancionatorios, reclamos, entre otros, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexas, de conformidad a lo previsto en el Art. 425 de la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y/o desplegada sin permiso municipal deberá obtener dicho permiso en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

La infraestructura física de telecomunicaciones que cuente con permiso municipal al momento de la aprobación de la presente Ordenanza no requiere la obtención de un nuevo permiso.

Segunda. - Para el pago de todos los valores establecidos en la presente ordenanza se tomarán en consideración, que los mismos se efectúen desde la fecha en que el GAD Municipal de El Guabo, ha sido inscrito como proveedor de infraestructura física, esto es, desde el 13 de febrero del 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Queda derogada expresamente la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRESTRE DE RADIO Y TELECOMUNICACIONES, SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y PROVEEDORES DE INTERNET. Aprobada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón El Guabo el día 26 de enero del dos mil doce y publicada en el Registro Oficial No. 789.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, página web institucional y gaceta municipal, conforme lo dispone en el Art. 324 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, a los veinte días del mes de mayo del 2025.

El Guabo, 20 de mayo del 2025.



Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO



Dr. Necker Viteri Orellana
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO:

Que, la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, fue debatida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal, en la sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del 2025 y en sesión ordinaria celebrada el día veinte de mayo del 2025, respectivamente.



Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO GENERAL (E) Y DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, de conformidad con el art. 322 del Código orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y estando acorde a las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador. Sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 27 de mayo del 2025



Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- El Guabo a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.- proveyó y firmo **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, el Lcdo. Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.- Lo certifico.



Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO GENERAL (E) Y DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL PUELA

Penipe – Chimborazo

RUC: 0660823260001

P R E S I D E N C I A

Resolución Administrativa No. 010-2024-GADPRP

Ing. María Esther Barriga Olivo

**PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL PUELA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que,** el Artículo 267 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos parroquiales rurales tienen como competencia exclusiva el planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.
- Que,** el Artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.
- Que,** el Artículo 238 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación.
- Que,** el Artículo 238 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala así mismo que, la asamblea local o el organismo que en cada

gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados

Que, el Artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que el órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello.

Que, el Artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala además que en las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en el caso de: la aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial; la aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio favorable del consejo de planificación; y de acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o consorcios. Indicándose que una vez aprobados se dispondrá su publicación y difusión a fin de asegurar que puedan ser conocidos por toda la población de la parroquia

Que, el Artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

- Que,** el Artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que los Consejos de Planificación estarán integrados por el presidente de la Junta Parroquial, quien convocará al Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- Que,** el Artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que es función del Consejo de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados el participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente.
- Que,** el Artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que es función del Consejo de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados el velar por la coherencia del plan de desarrollo y ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Que,** el Artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que los planes de desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Estos tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización
- Que,** el Artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que en concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, un **diagnóstico**, en cuyos contenidos se describan las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los circunvecinos, la

posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y, finalmente, el modelo territorial actual.

Que, el Artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala además que los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener una **propuesta**, donde los gobiernos autónomos descentralizados tomarán en cuenta la visión de mediano y largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos.

Que, el Artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala además que los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener un **modelo de gestión**, en el cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán precisar, por lo menos, los datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social.

Que, el Artículo 43 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que los planes de ordenamiento territorial deberán articular las políticas de desarrollo y las directrices de ordenamiento del territorio, en el marco de las competencias propias de cada nivel de gobierno y velarán por el cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad.

Que, el Artículo 43 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala además que los gobiernos parroquiales rurales podrán formular un solo plan de desarrollo y ordenamiento territorial.

Que, el Artículo 46 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados se formularán y actualizarán con participación ciudadana, para lo cual

se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y la normativa expedida por los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que para la aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado. De no alcanzar esta votación, en una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Que, el Artículo 48 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Además de que es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.

Que, el Consejo de Planificación de la Parroquia Rural Puela en reunión convocada con fecha 17 de mayo del 2024 revisó y emitió resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo contenidas en la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural Puela 2023 – 2027.

Que, la Junta Parroquial Rural Puela, en sesión convocada con fecha 20 de mayo de mayo, conoció de la resolución favorable emitida por el Consejo de Planificación de la Parroquia Rural Puela, con respecto a las prioridades estratégicas de desarrollo contenidas en la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural Puela 2023 – 2027.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 67 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

**RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE
DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA RURAL
PUELA**

Art 1. Ámbito de aplicación. - La presente resolución aprueba el documento que recopila el diagnóstico, la propuesta y el modelo de gestión de las prioridades estratégicas de desarrollo contenidas en la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural Puela, por lo que se constituye en una herramienta para la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Puela, durante el periodo mencionado.

Art 2. Del objeto. - Aprobar la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural Puela, con un horizonte de planificación que va desde el 2023 hasta el 2027.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer la impresión de once ejemplares originales del Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Rural Puela 2023 – 2027; los que serán entregados y reposarán en las siguientes instancias:

- 1) Un ejemplar en la oficina del Gobierno Parroquial Rural.
- 2) Un ejemplar para la consulta de la población, que reposará en el PUNTO DIGITAL GRATUITO - que funciona en la sede del GADPR Puela.
- 3) Un ejemplar para consulta de los miembros del Consejo de Planificación del GADPR.
- 4) Un ejemplar que será entregado al GAD Municipal del cantón Penipe.
- 5) Un ejemplar que será entregado al HGAD Provincial de Chimborazo.
- 6) Un ejemplar que será entregado a la Secretaría Nacional de Planificación.
- 7) Cuatro ejemplares que serán entregados a los presidentes de los Cabildos de las comunidades.

DISPOSICION FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Puela, ubicado en la provincia de Chimborazo, cantón Penipe, en la cabecera de la Parroquia Rural Puela, a los 22 días del mes de mayo del 2024.

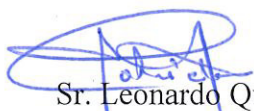

Ing. Ma. Esther Barriga
PRESIDENTA




Sr. Sebastián Brito
VICEPRESIDENTE


Ing. Mónica Hernández
1ER. VOCAL


Sr. Patricio Morales
2DO. VOCAL


Sr. Leonardo Quishpi
3ER. VOCAL

Proveyó y firmó la resolución No. 010-2024-GADPRP que antecede, la Ingeniera María Esther Barriga Olivo Presidenta del GADPR Puela; señor Luis Sebastián Brito Bastidas Vicepresidente del GADPR Puela; Ing. Mónica Patricia Hernández Ríos, señores Willian Patricio Morales Valdiviezo, Leonardo Patricio Quishpi Sislema Vocales del GADPR Puela; en el lugar y fecha indicados. **LO CERTIFICO:**


Tnlga. Alexandra Sánchez
SECRETARIA-TESORERA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL PUELA



SECRETARÍA - TESORERÍA

Puela, 31 de marzo del 2025

CERTIFICACIÓN

Yo Tnlga. Alexandra Elizabeth Sánchez Rivera en calidad de Secretaria Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Puela, tengo a bien,

CERTIFICAR:

Que el documento que antecede es fiel copia de la resolución Administrativa de Aprobación del PDyOT del periodo 2023-2027; documentos que reposan en el Archivo Institucional.

Es cuanto todo puedo certificar en honor a la verdad, y se faculta hacer uso del presente documento para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA ELIZABETH
SANCHEZ RIVERA

Tnlga. Alexandra Sánchez

SECRETARIA TESORERA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.